**RELATOR ESPECIAL SOBRE SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN**

**“PRESENTACIÓN PARA ESTUDIO DE VIGILANCIA”**

**MARCO NORMATIVO APLICABLE**

El Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su inciso 1) señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el *respeto* a los derechos *o a \a* reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 13 parágrafo IV, señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

A su vez la Constitución Política del Estado en su Artículo 21 establece que las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad; 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, Individual o colectiva; 6. A acceder a la información, interpretarla, analizaría y comunicarla libremente de manera individua! o colectiva. EÍ Artículo 22 señala que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

El Código Civil Boliviano, en su Artículo 15 en su Parágrafo l dispone que cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo. Parágrafo II Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

El Artículo 17 del referido Código señala que toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes. Asimismo el Artículo 18 determina que nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

La Ley Nº 164 de 8 de Agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en su Artículo 71 señala que se declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de Información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

El Artículo 72 de la referida Ley N° 164 (Rol de! Estado) Parágrafo 5. En comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.

El Artículo 56 de la Ley N° 164 (Inviolabilidad y secreto de las comunicaciones) que detalla que en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios.

**DESARROLLO**

A continuación se comparte comentarios y material existente centrados en los dos aspectos solicitados respecto a la industria de vigilancia y los derechos humanos:

1. **Información relativa a los marcos reglamentarios nacionales que puedan ser aplicables al desarrollo, la comercialización, la exportación, el despliegue y/o la facilitación de tecnologías de vigilancia por parte de empresas privadas.**

En relación al marco normativo citado anteriormente se establece lo siguiente:

* Que la Constitución Política del Estado, consagra la protección de los derechos humanos y civiles de las personas, y la prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia.
* Que el Código Civil Boliviano, consigna la protección del derecho a la imagen, honor e intimidad.
* Que la Ley N° 164 respecto al uso de las tecnologías de información y comunicación, hacen referencia a la protección de datos personales y la promoción por parte del Estado, en comunicación e información, como mecanismo que permita garantizar los derechos a la libre expresión, a la diversidad de la palabra y a la participación activa, plural e informada de las bolivianas y los bolivianos.
* Que la Ley N° 164, detalla que en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad v secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de los datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios.

1. **Información sobre el uso de dichas tecnologías de vigilancia**
2. **Detalle de casos emblemáticos de uso estatal de tecnología de vigilancia privada contra individuos u organizaciones de la sociedad civil**

Entre los casos emblemáticos se cita las revelaciones sobre el programa PRISM de EE.UUy el espionaje masivo de la Agencia Nacional de Seguridad de EEUU, hechas por el ex-empleado de la CÍA Edward Snwoden. En este último, se expone el acceso de la Agencia Nacional de Segundad (NSA) a registros telefónicos y en internet de millones de usuarios, accediendo a servidores de las principales compañías de internet: Microsoft, Yahoo, Google, Facebook, PalTalk, AOL, Skype, Youtube y Apple, para fines de espionaje.

Las aplicaciones de mencionadas empresas registran conversaciones, fotografías, audios, videos, correos electrónicos, entre otros, de todos los usuarios de todo el mundo, solamente Facebook según el informe Digital In 2019, elaborado por We are Social a enero de 2019 cuenta con 2.271 millones de usuarios. Todos estos registros de todos estos usuarios son transferidos para fines de vigilancia estatal.

El uso estatal de tecnologías de vigilancia para servicios de inteligencia, representan una amenaza para la sociedad, vulnerando el derecho a la privacidad, donde las redes sociales se convierten en compañías de vigilancia, vendiendo detalles íntimos de la vida privada de los individuos más allá de sus publicaciones voluntarias.

1. **Las políticas de la empresa para garantizar que el desarrollo y la venta de tecnologías de vigilancia cumplan las normas de derechos humanos, en particular las que se articulan en los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.**

Respecto a este punto se cita el caso de Google, en el que Intercept reveló que Google se encuentra desarrollando un buscador censurado términos que el gobierno chino considera polémicos, no respetando muchos de los derechos de sus ciudadanos y ampliando abiertamente sus poderes de vigilancia y herramientas de control de la población. Adicionalmente, estas empresas tienen el poder de definir que mostrar a los usuarios en las búsquedas realizadas.

Por otro lado, se tiene el caso de la censura de Facebook a la fotografía de la niña de napalm de la guerra de Vietnam, tomada por Nick Ut y que fue galardonada con el premio Pulitzer. Censura sustentada por la empresa en sus normas de desnudez, sin embargo violando el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por tanto, las políticas, términos y condiciones de uso de estas empresas privadas violan los derechos humanos de libre expresión.

1. La medida en que las empresas privadas de vigilancia ofrecen servicios a los Estados y a otros agentes para desplegar sus tecnologías en circunstancias específicas y la medida en que las empresas conocen el uso final de las tecnologías que comercializan

Respecto a este punto se cita un texto extraído del libro "Trabajo, conocimiento y vigilancia" de Antonio Casillí: "En la medida en que los actores que participan en la economía digital no cumplen con sus responsabilidades al no limitar distribuciones autoritarias de poder, su intervención (pasiva o activa) en la creación de un vasto complejo militar-industrial se vuelve más evidente.

Entramos en una fase de ansiedad y desconfianza entre los consumidores y las empresas del sector privado. En el espacio donde se juegan los desafíos políticos de las tecnologías digitales, intereses económicos y estratégicos de las compañías tecnológicas promueven dichos métodos de vigilancia, sosteniendo que simplemente trabajan sobre las herramientas que los estados modernos han usado durante mucho tiempo para monitorear a las poblaciones."

En relación a los casos expuestos y el texto citado en el párrafo anterior, las empresas privadas conocen e) uso final de las tecnologías que comercializan, y los Estados están tomando ventaja del poder de estas empresas respecto a la información personal que registran y almacenan.